

Expediente: **1102/20**

Carátula: **PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ GONZALEZ CESAR LUIS Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **20/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23174945284 - *PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -ACTOR*

90000000000 - *GONZALEZ, CESAR LUIS-DEMANDADO*

90000000000 - *GONZALEZ, LUIS FERNANDO-DEMANDADO*

JUICIO: PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ GONZALEZ CESAR LUIS Y OTRO s/ EJECUCION PRENDARIA . EXPTE. N° 1102/20

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 1102/20



H104128971513

JUICIO: PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ GONZALEZ CESAR LUIS Y OTRO s/ EJECUCION PRENDARIA EXPTE. N° 1102/20.

San Miguel de Tucumán, 19 de marzo de 2026.

Sentencia N° 57

Y VISTO:

El recurso de apelación deducido por la actora, Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, contra la sentencia del 22/10/2025 que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 9405, con costas a su cargo, y;

CONSIDERANDO:

En presentación de fecha 06/11/2025 el ejecutante apela y expresa agravios contra el fallo de mención.

Cuestiona la violación al principio de congruencia por omisión, por cuanto entiende, la sentenciante otorgó una respuesta parcial, dogmática y fragmentaria a las cuestiones conducentes oportunamente articuladas.

Objeta la omisión de análisis sobre los requisitos de emergencia exigidos por la CSJN para que una norma no resulte lesiva de derechos constitucionales y respecto a la transgresión de facultades no delegadas por parte de la Legislatura provincial en materia de legislación de fondo.

Replica que la concurrencia de una situación de emergencia pública actual que justifique la restricción de derechos.

Recrimina que se transforme una medida excepcional en una regla permanente, en abierta contradicción con el principio de transitoriedad que rige la legislación de emergencia.

Reprocha la afectación del principio de igualdad ante la ley, por cuanto la norma encubre beneficios indebidos para un sector particular de ahorristas en detrimento de otros suscriptores y administradoras.

Critica la vulneración del derecho de propiedad, al entender que la suspensión prolongada de la ejecución frustra la garantía de disposición y goce del crédito, más allá de su subsistencia nominal.

Finalmente, objeta la condena en costas impuesta por cuanto considera que su parte tenía fundadas razones para litigar.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso. Formula reserva del Caso Federal.

Solicita se haga lugar al recurso en todas sus partes, se revoque la sentencia, se declare la inconstitucionalidad de la Ley 9405 y sus sucesivas prórrogas, se ordene reanudar el trámite de la ejecución prendaria y impongan costas por el orden causado en ambas instancias.

Corrido traslado de ley, la parte demandada deja vencer el término legal sin efectuar contestación.

Radicada la causa por ante este tribunal, en fecha 30/12/2025 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara y el 02/02/2026 se llaman autos para sentencia.

II.- Los reproches sustanciales radican en: **a)** el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad y **b)** imposición de costas.

De confrontar los argumentos sentenciales con los motivos recursivos, constancias de autos, anticipamos que el recurso será receptado parcialmente y se revocara la sentencia, dictándose la sustitutiva en lo pertinente.

Liminarmente, resulta imperioso poner de resalto que la labor de la presente constituye una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un Tribunal de justicia.

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Cfr. CSJN 14/5/91 "Pupelis Mario C. y otros" JA 1991-III-392, entre otros).

Esta declaración no debe hacerse en términos genéricos o teóricos. No basta en consecuencia con la aserción de que la norma impugnada pueda causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso (conf. CSJN, Fallos, 256:602 -1964-; 258:255 -1964-; 307:1656 -1985-; 314:407 -1991-, entre muchos otros).

Sin la demostración de un perjuicio de un interés 'especial' o 'directo', 'inmediato', 'concreto' o 'sustancial', es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma (cf. CSJN, "Thomas, Enrique c/E.N.A. s/amparo", 15/06/2010; "Roquel, Alberto c/ Santa Cruz, Provincia s/ acción de amparo, 10/12/2013; Fallos: 306:1125; 307:2384, entre otros).

Por otro lado, resulta necesario destacar que el vínculo jurídico que une a las partes se halla subsumido en una típica relación de consumo; por consiguiente, la controversia será analizada bajo

el prisma del régimen tuitivo previsto en la Ley 24240, cuyo plexo normativo constituye un orden público económico de protección al consumidor.

Desde esa perspectiva, ha sostenido reiteradamente este Tribunal, la tutela del consumidor o usuario se alza como una directriz central de todo el ordenamiento jurídico reconociendo su especial protección y también exigiendo que los procedimientos la efectivicen, de manera tal que la incorporación del derecho de consumo al ordenamiento jurídico argentino impacta en los códigos de fondo y en el ámbito procesal, cumpliendo la manda que surge del art. 42 de la Constitución Nacional de neto carácter operativo (CDL; Sala 2; "CFN S.A. c/ Romano Maria Eugenia S/ Cobro Ejecutivo Expte. N° 2889/19; Sentencia N° 249 del 26/10/2021; Maromega S.R.L. C/ Andrada Luis Alfredo S/ Cobro Ejecutivo. Expte. N° 753/21.; Sentencia 64 del 06/03/2023"; entre muchos otros).

En efecto, de nada sirve declarar derechos si éstos quedan "perdidos" en el "supuesto respeto" de las "formas procesales", alterando la vieja enseñanza de Calamandrei cuando enfatizaba que "el proceso no es un fin en sí mismo": tiene carácter instrumental, es decir, sirve a la aplicación de la ley sustantiva (Stiglitz-Hernández, Tratado de Derecho del Consumidor, Buenos Aires, 2015, La Ley, T II, p. 267).

El nacimiento del plexo consumeril tuvo justamente como objetivo tutelar a la parte "débil" de un mercado globalizado, en donde las operaciones de crédito son articuladas por entidades bancarias que, como proveedoras profesionales, establecen unilateralmente las condiciones de contratación, y consecuentemente, esta situación se proyecta también en la prenda con registro (Cfr. Junyent Bas, F.-Garzino, M., "Ob. Cit", AR/DOC/4372/2016).

Hay que tener presente, que el contrato ha dejado de ser un acto que sólo interesa a los celebrantes, y se ha transformado en un instrumento que, cada vez más, traduce un modelo político, social y económico (Guersi, C.-Weingarten, C, Tratado Jurisprudencial y Doctrinario - Defensa del Consumidor, Buenos Aires, 2011, La Ley, T. I, p. 56).

II.- a) Ingresando en la cuestión traída a revisión, es dable señalar, que el art. 1 de la Ley 9405 dispone: *"Disponer la suspensión por ciento ochenta (180) días del inicio y/o prosecución de juicios o procesos judiciales ya iniciados de secuestros prendarios y/o ejecuciones prendarias, con alcances a todos aquellos ahorristas con domicilio en la Provincia de Tucumán y que suscribieron sus planes de ahorro en la Provincia y con anterioridad al 30 de Setiembre de 2019, que a la fecha del dictado de la presente Ley se encuentren en situación de decaimiento de planes, o de falta de pago de cuotas"*.

Actualmente la ley 9937 ha sido prorrogada la vigencia de dicha ley hasta 31/12/2026.

Ahora bien, a fin de interpretar el alcance y sentido del precepto legal referido, cabe tener presente lo dispuesto por el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante CCCN-, el cual establece que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Siguiendo el lineamiento señalado, cabe remitirse al debate parlamentario de la Ley 9405 de fecha 06/05/2021 (Orden del Día n° 12/116, asunto n° 4 - Expte. n° 54-PL-21) donde el miembro informante de la Comisión de Legislación general de la Honorable Legislatura de Tucumán expresó: *"A todas luces, somos conscientes de que este tipo de contrato de adhesión -como lo son los planes de ahorro- son absolutamente abusivos y trasladan el riesgo empresarial a cada uno de sus clientes, además de que ninguna autoridad, nacional o provincial, tiene control sobre el valor de las cuotas de estos planes... Eso, sumado a esta crisis económica, que se ha traducido en pérdida de trabajos y cierre de lugares que sostenían a distintas familias, ha tornado de imposible cumplimiento el pago de estas cuotas. Además, es el único tipo de contrato comercial donde el cliente realmente no sabe el valor final del bien adquirido... Creo que, en estas circunstancias, de manera excepcional y por 180 días, debemos suspender las ejecuciones de los beneficiarios-*

insolventes, ya a estas alturas- de los planes de ahorro en la Provincia de Tucumán" (cfr: "Dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley de los señores legisladores Caponio, Monteros, Deiana y otros, suspendiendo por 180 días el inicio y/o prosecución de juicios o procesos judiciales ya iniciados de secuestros prendarios y/o ejecuciones prendarias con alcance a ahorristas domiciliados en la Provincia y que suscribieron sus planes de ahorro en la misma". Orden del Día no 12/116, asunto no 4 - Expte. no 54-PL-21., <https://www.legislaturadetucuman.gob.ar/sesiones>).

Los fundamentos de la Ley 9405 tienen base en un Informe Extraordinario, remitido por la Defensoría del Pueblo de Tucumán, en relación a la situación producida con los suscriptores/ahorristas de "Planes de Ahorro para fines determinados" contratados con las distintas Sociedades Administradoras que comercializan sus productos a través de las concesionarias de automóviles en la provincia, mediante el cual se da cuenta de la grave situación por la que están atravesando los suscriptores/ahorristas de planes de ahorro para fines determinados.

Del texto transcrito se evidencia el fin tuitivo y eminentemente protectorio de un determinado colectivo de personas: los suscriptores/ahorristas de "Planes de Ahorro para fines determinados" de la Provincia (CDL; Sala 3; "Chevrolet S.A. De Ahorros Para Fines Determinados c/ Luna Silvia Mercedes y Otro s/ Ejecución Prendaria" Expte. N°11210/19, sentencia 304 del 21/12/2021; "Piazza S.A. C/ Ferraro Francisco Esteban y Otros S/ Ejecución Prendaria" Expte. N° 2276/17, Sentencia N° 116 del 27/06/2022)

El espíritu de la ley es proteger al deudor que adquirió su deuda mediante la suscripción de planes de ahorro, con absoluta independencia de la garantía real con que se afianzó el crédito (prenda) y del tipo de proceso con el que se pretenda el cobro de la deuda (CDL, Sala 2; "Volkswagen S.A. C/ Gerez Pedro Armando s/ Cobro Ejecutivo" Expte. N° 7611/21, Sentencia N° 257 del 20/10/2022).

Respecto a los reproches sobre los requisitos exigidos para satisfacer una normativa de emergencia, cabe destacar que en el proyecto de ley se expuso la necesidad de "*Declarar de Interés Provincial la situación de emergencia y de afectación de derechos de los consumidores titulares de planes de ahorro por contratos suscriptos en la Provincia de Tucumán con anterioridad al 30 de septiembre de 2019*".

Igualmente expresaba: "*Promover y planear ante los Diputados y Senadores de la Provincia de Tucumán en su carácter de representantes nacionales, la problemática descrita en el art. 1 a los fines de la elaboración de un proyecto de ley para su tratamiento en el Congreso de la Nación, que tenga por finalidad el salvataje económico financiero de los consumidores, titulares de planes ahorro suscriptos con anterioridad al 30 de septiembre de 2019*".

Sentado lo anterior, cabe precisar que el examen de constitucionalidad de la Ley 9405 no puede prescindir del espíritu y la finalidad de la norma que motivó su sanción. Si bien el legislador consideró el contexto inflacionario genérico que atravesaba la economía nacional -que difiere del actual-, la norma encuentra su justificación última en la tutela de un colectivo vulnerable bajo condiciones de asimetría contractual y en la distorsión desproporcionada de los valores de mercado y la falta de claridad en la fijación de las cuotas por parte de las administradoras.

Al respecto, se ha ponderado que el valor de las unidades móviles experimentó un incremento exponencial -superior al 387% en un periodo acotado de dos años y medio-, lo cual trasladó al suscriptor una carga económica de imposible cumplimiento, con cuotas que escalaban de \$3.000 a \$32.000 mensuales. Esta ausencia de control administrativo sobre el valor del bien tipo, base del cálculo de la cuota, coloca al consumidor en una situación de indefensión frente a un crédito que se torna usurario de hecho.

Al respecto se ha expresado que los planes de ahorro suponen una ventaja indebida a favor de la empresa, en razón de que el valor de cada cuota no es informado al cliente oportunamente, y cuyo

precio fija el fabricante (Juzg. Civ. y Com. I Nro. 1 de Olavarría; Ragonese, Romina c. Plan Ovalo SA de Ahorro Para Fines Determinados s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales; 11/06/2021; Cita: TR LALEY AR/JUR/101625/2021).

No debe perderse de vista que las cuotas del plan de ahorro previo suscripto por la accionante experimentarían variaciones, sino en todos, al menos en la mayoría de los rubros que las componían, variaciones que unilateralmente y sin limitación o sujeción a guarismo alguno el fabricante podía efectuar a tenor de lo expresamente previsto en la condiciones generales; no todo lo abonado se destinaba a la cancelación del valor de la unidad y que por tales razones, resultaba imposible al momento de suscribir la solicitud de adhesión prever la evolución del valor de las cuotas durante el extenso lapso de tiempo en que debía desarrollarse el plan, que este caso era de siete años (Juzg. Civ. y Com. Nro. 3 de Azul, Tandil; Acuña, Nancy Ines c. Volkswagen SA de ahorro para fines determinados s/ Daños y perj. Incump. Contractual (exc. Estado); 05/03/2021; Cita: TR LALEY AR/JUR/4187/2021).

En consecuencia, la suspensión de las ejecuciones prendarias no constituye una vulneración arbitraria al derecho de propiedad de la actora (art. 17 CN), sino una medida legislativa de protección ante el sobreendeudamiento de los ahorristas.

La persistencia de la norma a lo largo del tiempo no hace sino reconocer que los factores extraordinarios que le dieron origen -la brecha entre el valor del vehículo y la capacidad de pago del usuario- se han consolidado como una distorsión estructural en un sistema de ahorro que, ante la falta de transparencia en sus costos y la volatilidad de sus valores, amenaza con despojar al consumidor de su bien.

En lo que respecta a los agravios dirigidos a señalar una presunta vulneración al principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), este Tribunal considera que tales reproches resultan improcedentes; la parte recurrente sostiene que la norma crea una distinción arbitraria en favor de un grupo de ahorristas; sin embargo, el espíritu de la Ley 9405 no se agota en una tutela localista, sino que reconoce la complejidad y la interjurisdiccionalidad intrínseca de los planes de ahorro.

Tal como surge de los antecedentes legislativos y del debate parlamentario, se ha tenido especial consideración en que estos grupos de ahorro se integran de manera federal. La realidad fáctica demuestra que un solo grupo de adherentes -por ejemplo, de 60 integrantes- suele estar conformado por ciudadanos domiciliados en distintas provincias, tales como Tucumán, Santiago del Estero o Corrientes, entre otras -siguiendo las palabras de los legisladores-.

Por lo tanto, la ley no encubre un beneficio indebido para un sector, sino que constituye una medida de acción positiva que intenta equilibrar la balanza ante un sistema donde el riesgo es compartido por todos los adherentes, independientemente de su domicilio.

Por los motivos expuestos no se aprecia que las disposiciones de la Ley 9405 contravengan normativa alguna de nuestra Carta Magna, por consiguiente, se rechazan los agravios esgrimidos.

II.- b) Respecto al reproche sobre costas, cabe destacar en primer orden que en materia de costas procesales nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio objetivo de la derrota; así el art. 61 CPCC dispone: *“La parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediara petición expresa”*.

Este principio no es absoluto, pues, encuentra excepciones en caso de que el Tribunal considere la existencia de mérito para la eximición total o parcial; cuando en las cuestiones de derecho el caso no estuviera expresamente resuelto por la ley y cuando la parte demandada se allanara sin

condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que las constituyen, y no estuviera en mora.

Estos supuestos de excepción, deben aplicarse con criterio restrictivo, pues el mencionado principio, es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía (Bourguignon, Marcelo, Peral Juan Carlos; Cód. Proc. Civ. y Com. Tucumán; Concordado, Comentado y Anotado; T. I A; 2012; pág. 425).

En consecuencia, no resulta suficiente la alegación de una razón meramente probable para litigar, para liberarse de la imposición de costas.

Ahora bien, en el presente caso se advierten circunstancias fácticas y jurídicas que demuestran suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido por la recurrente, a la vez que la aplicación de la Ley 9405 y sus prórrogas suscitan una situación compleja o dificultosas, que induce a la recurrente a defender su posición.

Por lo que corresponde imponer las costas de primera instancia por el orden causado.

Por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 22/10/2025, la que se modifica en lo pertinente dictado en sustitutiva la siguiente: *"1.-... 2.- COSTAS por el orden causado"*.

III.- Respecto a las costas de esta instancia, atento a los argumentos esgrimidos previamente, se imponen por el orden causado (art. 61 y 62 CPCC). Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, **PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**, contra la sentencia del 22 de octubre de 2025, la que se modifica en lo pertinente dictado en sustitutiva la siguiente: *"1.-... 2.- COSTAS por el orden causado"*.

II.- COSTAS conforme se consideran.

III.- RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 19/03/2026

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.